



DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE PÁNUCO, ZACATECAS.

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fueron turnados, para su estudio y dictamen, los escritos firmados por la C. Catalina Maldonado Campos y J. Guadalupe Najar Catillo, regidora y titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, del municipio de Pánuco, Zacatecas, mediante los cuales presentan denuncia en contra del Presidente Municipal por presuntas irregularidades cometidas en el proceso de designación e integración del Órgano Interno de Control del mismo municipio.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, y una vez que se recibiera informe circunstanciado y la comparecencia de la parte denunciada, esta comisión legislativa cuenta con la información necesaria para resolver la presente causa, la documentación respectiva se glosó a los autos del expediente en mención, por lo que esta comisión somete a la consideración del Pleno este Dictamen al tenor de los siguientes:



A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha primero de octubre de 2021, se recibió en la oficialía de partes, el escrito firmado por la C. Catalina Maldonado Campos, regidora del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, por el que hace del conocimiento de esta H. Legislatura que, a esa fecha, no se había llevado a cabo la sesión, lo cual implicó que el Ayuntamiento estaba fuera de tiempo para hacer el nombramiento en forma respecto del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, no obstante de haber presentado la terna respectiva ante la Secretaría de Gobierno Municipal en fecha 15 de septiembre de año 2021.

SEGUNDO. Con fecha nueve de noviembre de 2021, se recibió en la oficialía de partes, el escrito firmado por el Ciudadano J. Guadalupe Najjar Castillo, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, por el que presenta denuncia contra el Presidente Municipal y demás funcionarios del citado municipio por incurrir en presuntas irregularidades en la designación e integración del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, por el desconocimiento de los nombramientos realizados por él mismo en términos de lo dispuesto en el artículo 104-bis de la Ley Orgánica del



Municipio del Estado de Zacatecas. Asimismo, en razón del procedimiento respectivo, la denuncia presentada por el C. J. Guadalupe Nájjar Castillo fue debidamente ratificada ante la Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado el día 11 de noviembre del año 2021.

TERCERO. Mediante los memorándum números 0047, de fecha 28 de octubre de 2021, y 0162, de fecha 23 de noviembre de 2021, luego de su lectura en sesión del Pleno, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Gobernación, el escrito y la denuncia presentada por la C. Catalina Maldonado Campos y el C. J. Guadalupe Najar Castillo, regidora y titular del Órgano Interno de Control del municipio de Pánuco, Zacatecas, respectivamente, por las presuntas irregularidades en la designación e integración del Órgano Interno de Control en dicha municipalidad, para su estudio y dictamen correspondiente.

CUARTO. El día 6 de diciembre del año 2021 el Presidente de esta Comisión Legislativa de Gobernación, mediante oficio de la misma fecha, solicita la presencia de las partes en conflicto con el propósito de conocer los diferentes puntos de vista y generar condiciones de conciliación tendientes a integrar de manera correcta el Órgano Interno de Control en el municipio de Pánuco, Zacatecas; sin que dicha audiencia se llevara a cabo



por la ausencia de la parte denunciada y sus representantes, por lo que se entendió su desinterés por lograr una solución armoniosa.

Por lo anterior en fecha 15 de diciembre de 2021, se ordena correr traslado de la queja señalada al C. Juan Rodríguez Valdez y Dora Liliana Lara González, Presidente y Síndica respectivamente del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para que dentro del término establecido se rindiera informe sobre los hechos de la denuncia.

En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes del este Poder Legislativo se recibió el informe solicitado, por lo que mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tiene por recibido y se ordena dar vista a la parte promovente a fin de que manifieste lo que a su interés convenga y se cita a las partes a efecto de que tenga verificativo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

QUINTO. En fecha tres de febrero de dos mil veintidós se lleva a cabo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, con las presencia de las partes y asistidos por sus representantes legales. En dicha audiencia, siendo presidida por el Presidente de la Comisión Dip. Armando



Delgadillo Ruvalcaba, se instó nuevamente a las partes para procurar el avenimiento, sin encontrar respuesta en ello. En consecuencia se desahogó la audiencia, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas y se recibieron alegatos para ser considerados, justo en este momento de la dictaminación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 27, 130, 132 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Gobernación es competente para conocer de los hechos materia de la denuncia.

En relación con los hechos denunciados, esta Comisión se abocará al estudio y dictamen sólo por lo que se refiere a la denuncia presentada por el titular del Órgano Interno de Control, toda vez que, como se ha mencionado y acreditado en autos de este expediente, el nombramiento del mismo se ha consumado, aun cuando haya sido de forma extemporánea y, por lo tanto, ya no existe controversia sobre este particular, y, además, no se ha solicitado su nulidad.

Por tanto, consideramos que debe sobreseerse la causa señalada por la regidora Catalina Maldonado Campos, virtud a que el acto que la inconformó se ha perfeccionado.



SEGUNDO. Derivado de la Agenda 2030 que representa un compromiso internacional para México, encontramos los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que son instrumentos específicos con acciones y metas concretas que como país estamos obligados en adoptar en cada una de las tareas que como institución pública cumplimos.

De los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible hay uno en lo específico que encuentra cabida en el tema que estamos valorando en el presente dictamen, es el 16, denominado **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”**, que implica:

*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.*¹

Dicho objetivo y conforme a las metas globales que aplican al caso concreto, nos exige:

16.3 *Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.*

16.6 *Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.*

¹ <https://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/post-2015/sdg-overview/goal-16.html>



16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.²

De lo anterior podemos interpretar que el compromiso que la Legislatura de Zacatecas debe asumir en la expedición y modificación de sus leyes, en sus declaraciones y resoluciones, es la de crear y robustecer a las instituciones públicas del estado y sus municipios, fomentar su eficacia, vigilar y garantizar la estricta aplicación de la ley y evitar que la actuación de los servidores públicos esté fuera del marco jurídico vigente.

El Estado de Derecho implica, justamente, vivir, actuar, desempeñarse dentro de las permisiones de la ley y distante de las prohibiciones que ella prescribe.

La eficacia referida en la citada meta 16.6 significa lograr o alcanzar el efecto que se ha determinado.

Proteger las libertades fundamentales es el deber que establece o impone para todas las autoridades del Estado Nacional Mexicano nuestra Carta Magna, en su primer artículo, ordenando que todas las autoridades están obligadas a

² <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas>



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En consecuencia, la labor de dictaminación que estamos realizando los suscritos diputados conlleva nuestra responsabilidad de aplicar la norma jurídica vigente al caso que se estudia, también nos exige una visión indeclinable para dar fortaleza y garantizar que el Gobierno Municipal de Pánuco, y en específico su área de control interno, se conformen adecuadamente y funcionen con eficacia para que cumplan las responsabilidades que las leyes les imponen, en este caso, las tareas de fiscalización, control interno, verificación, prevención y sanción de actos de corrupción.

TERCERO.

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.³

La lucha contra la corrupción en México ha sido una tarea señalada por múltiples autoridades y por diversas épocas, acompañada de diferentes acciones, como programas de

³https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_N_U_contra_la_Corrupcion.pdf. Ver Prefacio.



prevención, discursos de compromiso para abatirla y creando instituciones públicas y un andamiaje jurídico para aniquilarla. Uno de los esfuerzos mayores y más recientes es la creación del Sistema Nacional Anticorrupción asentado en nuestra Carta Magna Nacional en la literalidad siguiente:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

...

Los mecanismos, órganos e instancias para la implementación de acciones de prevención, detección y sanción de faltas administrativas, hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos son materia de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2021 de Transparencia Internacional, que mide a 180 países colocó a México en el lugar 124⁴, por debajo de la media mundial y debajo de países como Ucrania, Zambia o el Salvador. Aunque este indicador sube a México ligeramente respecto de años anteriores, su posición mundial sigue implicando retos enormes por cumplir.

⁴ <https://www.transparency.org/en/cpi/2021>



La corrupción debe atacarse oportunamente, frontalmente, con instituciones, leyes, programas y, principalmente, con determinación, en todo momento y en sus diversas manifestaciones, tal y como se reconocen internacionalmente: soborno, malversación de fondos, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, nepotismo, obstrucción de la justicia, extorción⁵, entre otros.

A consecuencia de este Sistema Nacional y del problema que vive México por la corrupción, en nuestra entidad federativa también se avanzó para cumplir los mismos propósitos nacionales en el combate a ese lastre que ha causado deterioro en la economía de México y en el debilitamiento de nuestras instituciones. De modo tal, nuestra Constitución Política Zacatecana, establece:

Art. 138. ...

...

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

⁵ Año 2003, Estado de Yucatán. Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción.
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_N_U_contra_la_Corrupcion.pdf



...

Complementa la operación de este sistema local la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

Los municipios en Zacatecas no han escapado de este fenómeno de la corrupción. Evitar desvío de recursos públicos federales, en obra pública de mala calidad y con sobreprecio, en soborno a empresas para que entreguen prebendas a cambio de licitaciones sesgadas, gasto excesivo en eventos, servicios de comunicación social simulada, el nepotismo, dispendio de combustibles, recaudación precaria por desvío de dinero, entrega de apoyo asistencial o de programas sociales de forma opaca, maquillada, a modo, etc., todo ello y más, constituye un reto y es motivo de las tareas que debe cumplir el Órgano Interno de Control de cualquier municipio.

Para el caso que nos ocupa, relativo a la integración del Órgano Interno de Control del municipio de Pánuco, Zacatecas, dicho órgano debe estar completo en su estructura, ser dotado de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales suficientes para que cumpla y ayude a la administración municipal a optimizar sus recursos, prevenir la corrupción, elevar sus metas de desarrollo e incrementar el nivel de los



servicios y funciones públicas, que es la tarea primordial de la autoridad vecinal.

CUARTO. Del contenido de los documentos que integran los autos del presente expediente se desprende que los denunciantes atribuyen al Presidente, así como diversos funcionarios de la administración municipal la falta de cumplimiento a lo establecido en artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que en lo conducente, reza:

La propuesta deberá presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento. La terna se presentará mediante oficio dirigido al presidente municipal con la firma autógrafa del número de regidores que corresponda, de acuerdo con lo precisado en el párrafo anterior.

El Presidente Municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para designar al titular del Órgano Interno de Control. La sesión se llevará a cabo aunque no se haya recibido la propuesta.

El C. J. Guadalupe Nájjar Castillo, titular del Órgano Interno de Control, expone en la denuncia su inconformidad respecto de las dificultades que padece el órgano de control para el ejercicio de las funciones; señala y acredita que en fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, designó y expidió los nombramientos de las titulares de las áreas de investigación y substanciación de dicho órgano, atendiendo lo dispuesto por el



artículo 104 bis de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 104 BIS

El Órgano Interno de Control, para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Investigación;*
- II. Substanciación, y*
- III. Resolución.*

El titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.

Los nombramientos de las áreas de investigación y substanciación no podrán recaer en una sola persona.

El titular del Órgano Interno de Control será el titular el área resolutora.

Señala y acredita el titular del Órgano Interno de Control, que mediante oficio de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno hizo del conocimiento del Presidente municipal dichas designaciones.

En los documentos que integran el expediente en estudio, presentados como medios probatorios, se observa la copia simple del oficio de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno por medio del cual el Presidente municipal de Pánuco Zacatecas, hace del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control, que las personas propuestas para ocupar las áreas



de Investigación y Substanciación no cumplen con los requisitos previstos en la legislación aplicable, por no anexar a su *curriculum vitae* los documentos que acrediten su experiencia laboral, señalando, además, que en el supuesto de hacer nuevas contrataciones impacta de manera directa en el presupuesto de la administración municipal, por tanto, propone que tales designaciones se realicen tomando en consideración el personal que labora en la administración municipal.

QUINTO. En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante informe circunstanciado, la parte denunciada exhibe, también como medio de prueba, copia debidamente certificada del acta de cabildo de la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, en la que se acredita que en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno se designa al C. J. Guadalupe Najjar Castillo como titular del Órgano Interno de Control; lo anterior derivado de la terna propuesta por la C. Catalina Maldonado Campos, regidora del H. Ayuntamiento y representante de la primera minoría.

En lo que respecta a la inconformidad presentada por el titular del Órgano Interno de Control, la parte denunciada expresa que, si bien es cierto que el artículo 104 bis de la multicitada Ley Orgánica del Municipio faculta al titular del Órgano Interno de Control para designar y, en su caso, remover a quienes integran las áreas de Investigación y Substanciación del



Órgano, ésta no lo faculta para contratar y otorgar nombramientos a sus titulares, toda vez que la potestad de contratar radica expresamente en el Ayuntamiento Municipal, a propuesta de la Secretaría de Gobierno. Revisemos:

Artículo 100⁶

Facultades de la Secretaría de Gobierno

Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, las siguientes:

...

XIII. Reclutar, seleccionar y promover la capacitación del personal que requieran los diversos órganos de la administración municipal y hacer la propuesta de contratación al Cabildo;

...

Además de lo anterior, la parte denunciada en su escrito de contestación hace énfasis en lo establecido en el artículo 104 ter en relación con artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

Artículo 104 TER

Además de los previstos en el artículo 99 de esta Ley, para ser titular del Órgano Interno de Control, así como titular de las áreas de investigación y substanciación, se requiere:

I. No haber sido ministro de algún culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;

⁶ Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



II. Contar al día de su designación con cédula profesional, con nivel mínimo de licenciatura en las áreas de derecho, contaduría u otras áreas a fines;

III. En los casos de los titulares de las áreas de investigación y substanciación deberán contar con experiencia profesional de cuando menos tres años en el control, manejo, fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas, y

IV. No haber sido candidato a presidente, síndico o regidor en la elección inmediata anterior.

Artículo 99.

Requisitos de los titulares

Son requisitos para ser titular de una dependencia municipal:

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos;

II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación;

III. Acreditar educación media superior y experiencia en la materia. En municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo;

IV. No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y

V. V. Tener reconocida capacidad y honestidad.

La parte denunciada, refiere también que las personas propuestas por el titular del Órgano Interno de Control no cumplen con lo establecido en la fracción III del artículo 104 ter así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 99 de la Ley



Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en razón de que al momento de la entrega de expedientes no se agrega constancia alguna que acredite la experiencia profesional de cuando menos tres años en el control, manejo, fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas de las aspirantes, además de no presentar constancia idónea que acredite la residencia en el Municipio, de cuando menos un año anterior a su designación.

SEXTO. Ahora bien, es oportuno señalar la importancia de los órganos internos de control en los ayuntamientos dentro del marco nacional y estatal del Sistema Anticorrupción, la relevancia de su debida integración y las bondades de su adecuada operación institucional.

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el combate de acciones contrarias a esta ley y a la corrupción, son de orden primordial en la sociedad y para emprender estas acciones se estructuró institucionalmente en nuestra entidad el Sistema Estatal de Fiscalización del que forman parte los órganos internos de control de las municipalidades⁷, entes llamados con anterioridad Contralorías Municipales. Dichos órganos de autonomía técnica en cada municipio deben estar estructurados, formalmente organizados

⁷ Título Tercero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.



y con funciones efectivas por lo menos con tres áreas indispensables: la de investigación, substanciación y resolución. Estas áreas y sus respectivas funciones no pueden reunirse en una sola persona ni funcionar como si fuera un solo ente, cada área tiene funciones y responsabilidades distintas y complementarias a la vez. El Órgano Interno de Control del municipio de Pánuco, Zacatecas no puede prescindir de alguna de ellas por su interrelación.

Como ilustración de este tema citamos los conceptos legales de cada una de las áreas mencionadas para tener clara su connotación:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la



Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;⁸

En tal contexto, en el municipio de Pánuco, Zacatecas, es imperante que su Órgano Interno de Control funcione con esas tres áreas como estructura sustantiva, de no ser así se corre el riesgo de incumplir con el espíritu de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y, también, se mantiene vivo el riesgo de omitir acciones de prevención, detección y sanción de actos de corrupción, incluso, es latente el riesgo de que se violenten derechos humanos en el desempeño de dicho órgano de control.

Ahora bien, para cumplir esas funciones sustantivas del Órgano Interno de Control, debemos advertir de su exigencia técnica y profesional que deberán cumplir servidores públicos con determinado perfil de conocimientos y pericia en la materia,

⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas.



pues no atender este aspecto implicaría un desafío a los principios de los sistemas anticorrupción y a los derechos humanos, además, se estaría ignorando la exigencia internacional de que el órgano de control debe ser un área especializada en prevención y combate a la corrupción, con capacitación constante y alejada de presiones políticas o administrativas que manipulen su trabajo.⁹

La Ley Orgánica del Municipio es muy clara en señalar los requisitos que deben atenderse y el perfil que debe acreditarse para ser titular de las mencionadas áreas sustantivas del Órgano Interno de Control.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, para esta Comisión el Decreto #698 de reforma a la ley reglamentaria municipal de Zacatecas¹⁰, específicamente por lo que hace al tema del Órgano Interno de Control, tiene como teleología el fortalecimiento y solidez del mismo, dotarlo de autonomía e independencia en sus decisiones, otorgarle mayores facultades y recursos para que cumpla con eficacia ese rol que le confieren las leyes y que debe observar dentro del Sistema Estatal Anticorrupción.

⁹ Así lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Artículo 36.

¹⁰ Publicada como Decreto #698 publicada el 4 de agosto del año 2021 en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.



Sirve como respaldo el texto que a continuación se invoca y que corresponde al espíritu de dicha reforma legal:

La creación de un órgano de control interno en la administración pública municipal debe permitir un fortalecimiento y desarrollo de esta institución; las funciones del órgano interno de control en el municipio se sustentan en su naturaleza correctiva, pero sobre todo preventiva, lo que permitiría automáticamente el correcto uso de los recursos municipales, tanto financieros como humanos y materiales, lo que en un corto plazo potenciaría la productividad institucional.¹¹

En tal sentido, la denuncia que se atiende, suscrita por el titular del órgano de control del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, a juicio de esta Comisión de Dictamen tiene sustento jurídico al reclamar que se respete la facultad que la Ley Orgánica del Municipio le otorga para designar a los titulares de las áreas de Investigación y la de Substanciación de los procedimientos internos del ente administrativo.

Es claro que el legislador local, al aprobar y expedir la reforma citada, de agosto del 2021, tuvo la intención de que las excontralorías municipales no padecieran endeblez institucional y, por ello, se dio paso a salvaguardar algunas decisiones, sacarlas de la esfera unipersonal del Presidente Municipal y

¹¹ Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tomo CXXXI, Núm. 62 de fecha miércoles 4 de agosto del año 2021. Decreto #698, pág. 27.



reservarlas al Órgano Interno de Control. Esta decisión de designar áreas internas del órgano es, justamente, una de ellas.

Por tanto, el Presidente Municipal no está observando lo que la Ley establece, pues no permite la contratación de dos personas para cubrir las áreas sustantivas ya señaladas, vulnerando, también, el principio de legalidad a que debe ceñirse, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Municipio, que reza:

Artículo 82

Prohibiciones a la Presidenta o Presidente

Se prohíbe a la Presidenta o Presidente Municipal:

...

- II. *Incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación, a lo que la ley le permite u ordena;*

...

Por otra parte, el cuestionamiento y defensa de la parte denunciada, quien señala que la contratación de dos personas para cubrir aquellas áreas sustantivas impacta en el presupuesto municipal, a juicio de esta Comisión, carece de fundamento y resulta inoperante, toda vez que hay constancia en el proceso legislativo que culminó con la aprobación del referido Decreto #698, de que este Poder Legislativo requirió a



los ayuntamientos para que expresaran si tal reforma generaba un impacto presupuestal en las finanzas municipales, sin embargo, luego de nueve meses, no contestaron nada sobre tal requerimiento.¹²

En tal virtud, no existe justificación para ese argumento de no haber presupuestado dicho rubro, además, nos encontramos en un nuevo ejercicio fiscal, distinto al en que inició esta causa y en este ejercicio 2022 debió ser responsable el Ayuntamiento actual y apegarse al cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica del Municipio en el tema que se dictamina.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el Órgano Interno de Control no está facultado para llevar a cabo los trámites administrativos para la contratación de las personas designadas como responsables de las áreas de Investigación y Substanciación, virtud a ello, es necesario que el Presidente Municipal ordene a la unidad administrativa que corresponda llevar a cabo los trámites respectivos y promover ante el Ayuntamiento la contratación correspondiente, para el efecto de que las referidas designaciones inicien la prestación de sus servicios.

¹² Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tomo CXXXI, Núm. 62 de fecha miércoles 4 de agosto del año 2021. Decreto #698, pág. 28.



Lo anterior, sin perjuicio de que las personas designadas por el titular del Órgano Interno de Control como responsables de investigar y substanciar procesos, cumplan cabalmente, como ya se dijo, con los requisitos que la Ley Orgánica del Municipio establece para el desempeño de tales cargos.

En relación con lo señalado, la parte denunciada señala que las personas designadas por el titular del Órgano Interno de Control incumplieron los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Municipio en sus artículos 99 fracción II y 104-TER fracción III; sobre tal afirmación, esta Comisión precisa lo siguiente:

La experiencia de las personas designadas por el titular del Órgano Interno de Control se acredita con las constancias y nombramientos de trabajo que obran en autos de este procedimiento, no así la residencia, misma que debió probarse mediante la certificación o constancia de residencia expedida por la propia autoridad municipal con facultades para ello, sin embargo, no se presentó documento alguno con tal contenido, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

La residencia fue exigida por el legislador en aras de que quienes ocupen esos cargos tengan arraigo y conozcan plenamente las necesidades de la comunidad, así como la



problemática derivada de la fiscalización, el control de los recursos públicos y el combate a la corrupción, en tal sentido, las personas propuestas para ocupar la tarea de investigación y substanciación sólo mostraron copias de su credencial de elector, siendo que es la Constancia de Residencia expedida por la autoridad municipal el documento idóneo para acreditar el acto de residir, así lo es para efectos laborales, administrativos, electorales, etc.

Por lo que al no acreditar la residencia efectiva en el municipio, tal como lo exige la ley, se estima que no deben tomarse en consideración las designaciones hechas por el titular del Órgano Interno de Control, en consecuencia, deberá efectuar nuevas en lo inmediato para remitirlas al Presidente Municipal.

OCTAVO. Esta Comisión de dictamen ha valorado y tiene por desahogadas todas y cada una de las pruebas documentales que fueron ofrecidas por las partes que controvierten la integración del Órgano Interno de Control de Pánuco, Zacatecas, tanto las documentales (públicas y privadas, en copia certificada y copias simples) que se tienen aquí por examinadas y rindiendo el efecto que su contenido implica, como el informe del denunciante y sus anexos, además de las presuncionales promocionadas.



Los suscritos diputados hemos revisado con detenimiento y atención los alegatos que a manera de conclusión del procedimiento rindieron las partes, mismos que surten también sus consecuencias, las que se materializan en este dictamen a través de cada uno de los criterios contenidos y las deducciones resueltas en el cuerpo de estos considerandos.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se sobresee la denuncia de la regidora del H. Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, Catalina Maldonado Campos, por las razones expuestas en el Considerando Primero de este dictamen.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas a que realice los ajustes presupuestales necesarios a efecto de que se contemple la contratación de las propuestas realizadas por el titular del Órgano Interno de Control municipal para que los titulares de las áreas de Investigación y



Substanciación sean efectivas y causen alta en la nómina municipal.

TERCERO. Por lo anterior, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación personal de esta resolución, el titular del Órgano Interno de Control deberá presentar por escrito ante el Presidente Municipal las designaciones de las personas que ocuparán las áreas de Investigación y Substanciación del citado órgano, en términos de lo que dispone el artículo 99 fracción II en relación con el artículo 104-TER fracción III de la Ley la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que se lleve a cabo el trámite interno para su contratación, lo que deberá ocurrir dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la fecha en que el Presidente Municipal conozca de dicha designación.

En caso de que alguna de las propuestas no reúna los requisitos legales, el Presidente Municipal notificará al titular del Órgano Interno de Control para que en el plazo de las siguientes 48 horas subsane las observaciones o, en su caso, efectúe nuevas designaciones.



CUARTO. Cumplido el plazo señalado en el numeral anterior, el Presidente Municipal deberá informar a esta Soberanía Popular sobre el cumplimiento del presente instrumento legislativo.

Si se persiste en el incumplimiento, esta Legislatura del Estado remitirá el presente expediente a las autoridades competentes para el inicio, en su caso, del procedimiento por fincamiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

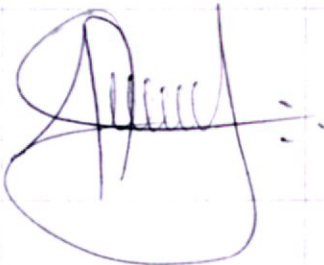
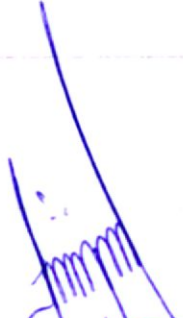


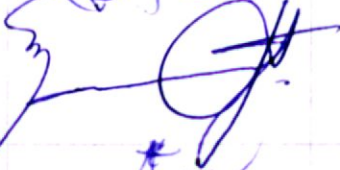

QUINTO. En términos del artículo 84 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio, hágase también del conocimiento esta resolución al Honorable Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas por medio de la Sindicatura Municipal.

Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa y resolutive de este instrumento legislativo.

Así lo acordaron y firman las y los diputados integrantes de la comisión legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los ocho días del mes de marzo del dos mil veintidós.



**H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN**

| DIPUTADO/A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA PRESIDENTE |  | | |
| DIP. GEORGIA FERNANDA HERRERA MIRANDA SECRETARIA | | | |
| DIP. ENRIQUE MANUEL CIREROL LAVIADA SECRETARIO | | | |
| DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA SECRETARIO |  | | |
| DIP. KARLA DEJANIRA ESPINOZA VALDEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. ROXANA DEL REFUGIO GONZÁLEZ MUÑOZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO SECRETARIA |  | | |
| DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL SECRETARIO |  | | |